

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal*

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Teorama, cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Declarativo Verbal

Radicado: 54-800-40-89-001-2019-00109-00

Se encuentra al despacho el presente proceso Declarativo Verbal, iniciado por el señor PROTASIO GUERRERO GALVÁN contra la Sociedad ACCIONES Y GESTIONES COMERCIALES S.A.S., por ser la oportunidad procesal pertinente para decidir sobre lo pretendido en la demanda, a lo que se procederá previo análisis de la actuación surtida hasta la fecha.

PETICIONES DE LA DEMANDA

Que se decrete mediante sentencia la cancelación de la obligación crediticia adquirida por el demandante, quien la garantizó mediante hipoteca abierta en primer grado a favor de la CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO, quien le cedió a la demandada Sociedad ACCIONES Y GESTIONES COMERCIALES S.A.S., conforme a la escritura pública No. 85 de fecha 15 de noviembre de 1996, corrida en la Notaría Única de este Municipio, que recae sobre el bien de propiedad del demandante LOTE DE TERRENO RURAL denominado "LOS ALMENDROS" ubicado en la Vereda San Javier Corregimiento Guaduales hoy Vereda San José del Oriente del Municipio de San Calixto e identificado con matrícula inmobiliaria No. 266-9653 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Convención – N. de S.

Que como consecuencia de lo anterior se ORDENE LA CANCELACIÓN DE LA HIPOTECA constituida por el demandante por prescripción extintiva de la obligación.

Que se decrete la inscripción del gravamen hipotecario que recae sobre el bien de propiedad del demandante.

FUNDAMENTOS DE HECHO

La parte demandante relata cómo hechos los siguientes:

Que adquirió del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, mediante la resolución de adjudicación de baldío Nacional No. 002994 de fecha 16 de diciembre de 1991, la propiedad sobre un lote de terreno rural denominado "LOS ALMENDROS", ubicado en la Vereda San Javier Corregimiento Guaduales hoy Vereda San José del Oriente del Municipio de San Calixto e identificado con matrícula inmobiliaria No. 266-9653 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Convención – N. de S., con una extensión superficial de 22 hectáreas 5.000 metros cuadrados, delimitado por los siguientes linderos: Por el NORTE, con la quebrada las Lauchas del delta 8 al 13 en 743 metros; ESTE con JOSÉ ROSARIO QUINTERO, del delta 13 al 14 en 205 metros; SUR: Con HERMELINDA BAUTISTA GUERRERO, del delta 14 al 17 en 450 metros; con JOSÉ ÁNGEL GUERRERO del Delta 17 al 3 en 512 metros, Con LUÍS ORLANDO PEÑARANDA del delta 3 al delta 3 en 122 metros, camino al medio; OESTE Con DIOMEDES DURÁN del delta 3 al delta 4, en 33 metros con JOSÉ ROSARIO QUINTERO del delta 4 al delta 8 en 420 metros y encierra.

Que mediante escritura pública No. 85 de fecha 15 de noviembre de 1996, corrida en la Notaría Única de este Municipio, gravó con hipoteca de primer grado el inmueble descrito anteriormente, a favor de la CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO, esto con el objeto de garantizarle el pago de toda clase de obligaciones, de cualquier naturaleza que sean y cualquiera que sea su origen, que en esa fecha estuviese adeudando, o que en el futuro llegare a adeudarle, según la cláusula cuarta de dicha escritura.

Que el 23 de octubre de 1996 la CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO, oficina de Teorama – N. de S., le desembolsó la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS M/L (\$4.000.000), en calidad de mutuo con intereses, según la cláusula décimo cuarta de dicha escritura.

Que en el año de 1998 el acreedor hipotecario CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO, presentó demanda ejecutiva con acción real por lo que el 7 de julio de 1998 embargó su propiedad, inmueble detallado anteriormente, medida cautelar dictada por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA, radicado 1998-00175.

Que él en ese mismo año le pagó al acreedor hipotecario el valor total de la obligación dineraria que tenía con el mismo, quedando a paz y salvo con su acreedor hipotecario.

Que, durante la vigencia del proceso ejecutivo hipotecario referido, el Acreedor Hipotecario le cedió el crédito a la sociedad CENTRAL DE

INVERSIONES S.A., y posteriormente a la SOCIEDAD COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS LTDA.

Que el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA mediante auto de fecha 15 de febrero de 2010, dentro del proceso ejecutivo con acción real seguido por el acreedor real en su contra, decretó la perención del proceso ejecutivo, la consecuente terminación del proceso y ordenó el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro que recaía sobre el inmueble de matrícula inmobiliaria No. 266-9653.

Que informa al juzgado que el citado proceso con título hipotecario se encuentra archivado, pues el Acreedor Hipotecario nunca desistió ni tampoco volvió a impulsar el proceso, ni ha presentado demanda nuevamente.

Que desde la fecha de constitución del gravamen y a la fecha han transcurrido más de 22 años, esto es, más de 10 años, por lo que según el artículo 2536 del C.C. modificado por la Ley 791 de 2002, artículo 8, es el tiempo fijado para que proceda la PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA de la obligación y del precitado gravamen.

Que tiene conocimiento fidedigno que en la actualidad el cesionario del derecho sobre el contrato de hipoteca suscrito con la CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO, es la SOCIEDAD ACCIONES Y GESTIONES COMERCIALES S.A.S.

DESARROLLO PROCESAL

El 4 de diciembre de 2019, se admitió la demanda y se ordenó la inscripción de la misma y la notificación de la parte demandada, por lo que se enviaron los citatorios para la notificación personal el día 13 de diciembre de 2019 y la notificación por avisó el 20 octubre de 2020, conforme a la constancia emitida por la empresa postal autorizada, razón por la cual se tuvo por notificada la demanda.

La sociedad demandada NO constituyó apoderado ni contestó la demanda, razón por la cual el Despacho procede conforme a la ley a dictar sentencia anticipada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 278 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

No hay discusión que concurren los presupuestos procesales para proferir sentencia, como es la competencia para adelantar el presente proceso, así como por estar acreditada la existencia de una demanda en forma, la

legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, al igual que la capacidad de los sujetos procesales para comparecer al proceso, a efectos de predicar la validez de la relación jurídica procesal que nos ocupa.

La acción objeto de estudio persigue que se declare la EXTINCIÓN DE LA HIPOTECA en virtud que el demandante alega que operó la PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA OBLIGACIÓN, conforme lo establece el numeral 10 del artículo 1625 del Código Civil como un modo de extinguir la obligación y conforme al artículo 2535 ibidem, que enseña: *"La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible."*, en concordancia con el artículo 2537 de la normatividad referida.

Conforme a la documental aportada al proceso, es claro que el Acreedor Hipotecario, promovió la acción real, de la que hay evidencia que se declaró la PERENCIÓN, muy a pesar que el actor afirme que él pagó la obligación, de lo que el Despacho NO tiene certeza. Sin embargo, es evidente que de acuerdo al material obrante al proceso tenemos que NO HAY DISCUSIÓN QUE OPERÓ EN FAVOR DEL DEMANDANTE (DEUDOR HIPOTECARIO) LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA OBLIGACIÓN HIPOTECARIA que él CONSTITUYÓ EN FAVOR DE LA CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO, a través de la hipoteca de primer grado mediante escritura pública No. 85 de fecha 15 de noviembre de 1996, corrida en la Notaría Única de este Municipio, que recae sobre el bien de propiedad del demandante LOTE DE TERRENO RURAL denominado "LOS ALMENDROS" ubicado en la Vereda San Javier Corregimiento Guaduales, hoy Vereda San José del Oriente, del Municipio de San Calixto -Norte de Santander- e identificado con matrícula inmobiliaria No. 266-9653 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Convención -Norte de Santander-, porque transcurrieron más de DIEZ (10) AÑOS desde que el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA, también de este departamento, decretó la perención en el EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL que promovió la demandada como CESIONARIA DE LOS DERECHOS del acreedor hipotecario.

Es por esto que, para dar respaldo a lo anterior, traemos a colación lo expuesto por la CORTE CONSTITUCIONAL en sentencia C-091 de 2018, así:

"En el sistema jurídico colombiano, la prescripción es una institución jurídica que corresponde a dos figuras diferentes: por una parte, la adquisitiva, también conocida como usucapión (adquisición o apropiación por el uso, por su etimología latina usucapionem, de usus-uso- y capere -tomar-), que es un título originario de adquisición de derechos reales, por la posesión

ejercida durante el tiempo y bajo las condiciones exigidas por la ley y la prescripción extintiva o liberatoria, que es un modo de extinguir derechos u obligaciones, como resultado de su no reclamación, alegación o defensa durante el tiempo determinado por la ley, por cualquier razón subjetiva que motive la inacción de su titular, dejando salvas las suspensiones determinadas por la ley en favor de ciertas personas."

Razón por lo cual, las pretensiones de la demanda están llamadas a prosperar, habida cuenta que transcurrieron más de 10 años, y el acreedor hipotecario o la CESIONARIA demandada NO PROMOVIERON nuevamente acción alguna, aunado a lo anterior, que respecto del ejecutivo con acción real el Juzgado donde cursó el proceso decretó la PERENCIÓN, lo cual era un castigo para quien no estaba atento al proceso promovido, y por ello NO hay discusión que HAY LUGAR A DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA HIPOTECA ABIERTA DE PRIMER GRADO que constituyó el demandante sobre el bien de su propiedad en favor de la CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO, tal como se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

Como quiera que la demandada guardó silencio no hay lugar a condena en costas.

SENTENCIA

Por lo expuesto y teniendo en cuenta que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, el Juzgado Promiscuo Municipal de Teorama – Norte de Santander, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Despachar de forma favorable las pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, se **DECLARA EXTINTA POR PRESCRIPCIÓN LA HIPOTECA ABIERTA DE PRIMER GRADO** constituida mediante escritura pública No. 85 de fecha 15 de noviembre de 1996, por el señor PROTASIO GUERRERO GALVÁN, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.992.429 de San Calixto – N. de S., sobre el bien de su propiedad lote de terreno rural denominado "LOS ALMENDROS", ubicado en la Vereda San Javier Corregimiento Guaduales hoy Vereda San José del Oriente del Municipio de San Calixto e identificado con matrícula inmobiliaria No. 266-9653 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Convención – N. de S., con una extensión superficial de 22 hectáreas 5.000 metros cuadrados, delimitado por los siguientes linderos: Por el NORTE, con la quebrada las

Lauchas del delta 8 al 13 en 743 metros; ESTE con JOSÉ ROSARIO QUINTERO, del delta 13 al 14 en 205 metros; SUR: Con HERMELINDA BAUTISTA GUERRERO, del delta 14 al 17 en 450 metros; con JOSÉ ÁNGEL GUERRERO del Delta 17 al 3 en 512 metros, Con LUÍS ORLANDO PEÑARANDA del delta 3 al delta 3 en 122 metros, camino al medio; OESTE Con DIOMEDES DURÁN del delta 3 al delta 4, en 33 metros con JOSÉ ROSARIO QUINTERO del delta 4 al delta 8 en 420 metros y encierra.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, **CANCELAR la ANOTACIÓN 2 del predio de propiedad del demandado, esto es, la HIPOTECA ABIERTA DE PRIMER GRADO, constituida a favor de la CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO.** Por Secretaría líbrense los oficios respectivos.

CUARTO: Sin costas por no haberse causado.

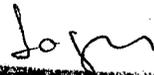
CÓPIESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

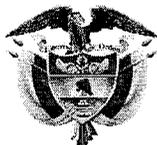

JULIO CÉSAR NUÑEZ PÉREZ
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE TEORANTIA N. DE S

EL DIA DE HOY 6 de Julio de 2023

AL DIA DE HOY 31



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Teorama, cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicado: 54-800-40-89-0001-2022-00105-00

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. mediante Apoderado Judicial, en contra de GILBERTO GORDILLO GUTIERREZ, para decidir de fondo sobre el mismo.

ANTECEDENTES

GILBERTO GORDILLO GUTIERREZ suscribió y aceptó el pagaré **No. 051206100008376** por valor de TRES MILLONES SEISCIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$3.617.241), la que fue fijada para ser cancelada con una tasa de interés del DTF+6.5 puntos efectiva anual, encontrándose vencida la obligación desde el día 3 de agosto de 2022 con saldo por capital de DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$2.855.772).

Suscribió y aceptó el pagaré **No. 051206100012338** por valor de DIEZ MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$10.692.873), la que fue fijada para ser cancelada a una tasa de interés del DTF+6.5 puntos efectiva anual, encontrándose vencida la obligación desde el día 3 de agosto de 2022 con saldo de capital de NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$9.495.463).

Suscribió y aceptó el pagaré **No. 4481860003457329** por valor de TRESCIENTOS MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$300.605) la que fue fijada para ser cancelada a una tasa de interés del 22.21, encontrándose vencida la obligación desde el día 3 de agosto de 2022 con saldo de capital de DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$235.577).

Mediante auto de fecha 01 de septiembre de 2022 se libró el mandamiento ejecutivo de pago en la forma indicada en el líbello de demanda, ordenándose la respectiva notificación al demandado para los efectos señalados en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso o en su defecto tal y como lo señala el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

El mandamiento de pago se notificó por estado a BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., parte ejecutante, el día dos (2) de septiembre de dos

mil veintidós (2022), mientras tanto a GILBERTO GORDILLO GUTIERREZ, parte ejecutada, le fue enviado copia de la demanda y sus correspondientes anexos, notificación que se llevó a cabo conforme lo indicado en el Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que le fue enviado copia de dicha providencia con su respectivo recibido el 20 de noviembre de 2022 y el 26 de enero de 2023 por aviso, quedando debidamente notificado.

Durante el término de traslado, el demandado GILBERTO GORDILLO GUTIERREZ no dio cumplimiento a la obligación, ni propuso excepciones, tal y como lo disponen los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, aplicable al presente trámite de conformidad con lo consagrado en el artículo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 440 Inciso 2º ibídem, lo procedente es seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

CONSIDERACIONES

1. **Nulidades.** No se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado hasta el presente procesal.
2. **Presupuestos procesales.** Todos están satisfechos, luego no hace falta emitir ahora pronunciamiento particularizado al respecto.
3. **El título ejecutivo y la pretensión.** El artículo 422 del Código General del Proceso, dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.

Obra en el proceso el documento que presta mérito ejecutivo del pagaré No. 051206100008376, 051206100012338 y 4481860003457329, con fechas de vencimiento el 3 de agosto de 2022, respectivamente, los cuales cumplen con todos los requisitos para el título ejecutivo. Así que los títulos objeto de recaudo deben ser calificados como tal, con existencia, validez y eficacia plenas.

Respecto al requisito de la claridad de la obligación, exigido por el artículo 422 del Código General del Proceso, de la sola lectura del texto del referido título, aparece nítido que el ejecutante es el acreedor, y el deudor, el aquí demandado. Igualmente se trata de unas obligaciones expresas, o sea enunciada de modo inconfundible, porque es una obligación de pagar una suma líquida de dinero contenida en los referidos pagarés suscritos y con sus fechas de vencimiento, entre GILBERTO GORDILLO GUTIERREZ y el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Quien promovió la acción aparece legitimado para reclamar la satisfacción de su derecho de crédito: además, el vinculado al proceso como deudor, en realidad ostenta esa calidad, como efectivamente aparece probada con los aludidos títulos valores, sin que se presentara tacha alguna.

Luego es clara la relación obligacional en los extremos subjetivos, así como la existencia válida y con eficacia jurídica de la obligación de orden económica contenida en los títulos bajo examen.

En cuanto a la exigibilidad, otro de los requisitos *sine qua non* para el cobro de una obligación mediante la vía de la ejecución, es manifiesta respecto de los títulos ejecutivos sub examine; pues no existe ninguna prueba que de fe cierta de su pago.

En conclusión, está probada la existencia del crédito a favor de la parte ejecutante, que está legitimada para accionar, y en contra de la parte demandada, quien tiene la condición legal de deudor actual; luego, es el llamado a responder por la obligación cuya satisfacción aquí se pretende, para la satisfacción del crédito cuyo cobro aquí se ha promovido.

Para las resultas del juicio se condenará en costas al ejecutado GILBERTO GORDILLO GUTIERREZ.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TEORAMA, NORTE DE SANTANDER administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

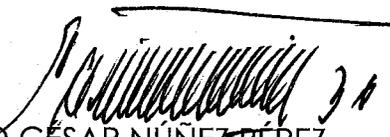
PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra GILBERTO GORDILLO GUTIERREZ, por las siguientes sumas de dinero:

- COMO CAPITAL, la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$2.855.772), correspondientes al pagaré **No. 051206100008376.**
- Más los intereses moratorios desde que la obligación se hizo exigible (4 de agosto de 2022), hasta la cancelación de la deuda, a la tasa máxima permitida por la ley.
- COMO CAPITAL, la suma de NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$9.495.463), correspondientes al pagaré **No. 051206100012338.**
- Más los intereses moratorios desde que la obligación se hizo exigible (4 de agosto de 2022), hasta la cancelación de la deuda, a la tasa máxima permitida por la ley.
- COMO CAPITAL, la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$235.577), correspondientes al pagaré **No. 4481860003457329.**
- Más los intereses moratorios desde que la obligación se hizo exigible (4 de agosto de 2022), hasta la cancelación de la deuda, a la tasa máxima permitida por la ley.

SEGUNDO: SE CONDENA EN COSTAS a la parte demandada. Líquidense en su debida oportunidad por la Secretaría del Despacho de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito en la forma dispuesta por el artículo 446 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CÉSAR NÚÑEZ PÉREZ
Juez

JUICIO DE EJECUCIÓN MUNICIPAL
DE TEBERAYA N. DE S.

EL DIA DE HOY 6 DE Julio DE 2023
FUE NOTIFICADO EL PRESENTE AUTO
POR ESTADO 31

SECRETARÍA 



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Teorama, cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicado: 54-800-40-89-0001-2022-00120-00

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. mediante Apoderado Judicial, contra LEIDY QUINTERO QUINTERO, para decidir de fondo sobre el mismo.

ANTECEDENTES

LEIDY QUINTERO QUINTERO suscribió y aceptó el pagaré No. 051206100009876 por valor de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SIETE PESOS M/CTE (\$4378.007), la que fue fijada para ser cancelada en cuotas, con una tasa de interés del DTF+7.0 puntos efectiva anual, encontrándose vencida la obligación desde el día 18 de octubre de 2022 con saldo por capital de TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$3.880.052). Al igual que el pagaré No. 051206100015214 por valor de DIECISÉIS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$16.281.691), encontrándose vencida la obligación desde el día 18 de octubre de 2022 con saldo por capital de CATORCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$14.997.857).

Mediante auto de fecha 2 de febrero de 2023 se libró el mandamiento ejecutivo de pago en la forma indicada en el líbello de demanda, ordenándose la respectiva notificación al demandado para los efectos señalados en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso o en su defecto tal y como lo señala el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

El mandamiento de pago se notificó por estado al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., parte ejecutante, el día 3 de febrero de 2023, mientras tanto a LEIDY QUINTERO QUINTERO, parte ejecutada, le fue enviado copia de la demanda y sus correspondientes anexos, notificación que se llevó a cabo conforme lo indicado en el Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que le fue enviado copia del mandamiento ejecutivo de pago con su respectivo recibido el 01 de abril de 2023 y luego por aviso el 23 de abril de 2023, quedando debidamente notificado.

Durante el término de traslado, el demandado LEIDY QUINTERO QUINTERO no dio cumplimiento a la obligación, ni propuso excepciones,

tal y como lo disponen los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, aplicable al presente trámite de conformidad con lo consagrado en el artículo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 440 Inciso 2° ibídem, lo procedente es seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

CONSIDERACIONES

1. **Nulidades.** No se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado hasta el presente procesal.
2. **Presupuestos procesales.** Todos están satisfechos, luego no hace falta emitir ahora pronunciamiento particularizado al respecto.
3. **El título ejecutivo y la pretensión.** El artículo 422 del Código General del Proceso, dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.

Obra en el proceso el documento que presta mérito ejecutivo de los pagarés No. 051206100009876, con fecha de vencimiento el 18 de octubre de 2022, y el pagaré No. 051206100015214, con fecha de vencimiento el 18 de octubre de 2022, los cuales cumplen con todos los requisitos para el título ejecutivo. Así que los títulos objeto de recaudo deben ser calificados como tal, con existencia, validez y eficacia plenas.

Respecto al requisito de la claridad de la obligación, exigido por el artículo 422 del Código General del Proceso, de la sola lectura del texto del referido título, aparece nítido que el ejecutante es el acreedor, y el deudor, el aquí demandado. Igualmente se trata de una obligación expresa, o sea enunciada de modo inconfundible, porque es una obligación de pagar una suma líquida de dinero contenida en los pagarés No. 051206100009876 y No. 051206100015214 suscritos entre LEIDY QUINTERO QUINTERO y el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Quien promovió la acción aparece legitimado para reclamar la satisfacción de su derecho de crédito: además, el vinculado al proceso como deudor, en realidad ostenta esa calidad; como efectivamente aparece probada con el aludido título valor, sin que se presentara tacha alguna.

Luego es clara la relación obligacional en los extremos subjetivos, así como la existencia válida y con eficacia jurídica de la obligación de orden económica contenida en el título bajo examen.

En cuanto a la exigibilidad, otro de los requisitos *sine qua non* para el cobro de una obligación mediante la vía de la ejecución, es manifiesta respecto del título ejecutivo sub examine; pues no existe ninguna prueba que de fe cierta de su pago.

En conclusión, está probada la existencia del crédito a favor de la parte ejecutante, que está legitimada para accionar, y en contra de la parte demandada, quien tiene la condición legal de deudor actual; luego, es el llamado a responder por la obligación cuya satisfacción aquí se pretende, para la satisfacción del crédito cuyo cobro aquí se ha promovido.

Para las resultas del juicio se condenará en costas al ejecutado LEIDY QUINTERO QUINTERO.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TEORAMA, NORTE DE SANTANDER administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra LEIDY QUINTERO QUINTERO, por las siguientes sumas de dinero:

- COMO CAPITAL, la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$3.880.052), correspondientes al pagaré No. 051206100009876.
- Más los intereses moratorios desde que la obligación se hizo exigible (19 de octubre de 2022), hasta la cancelación de la deuda, a la tasa máxima permitida por la ley.
- COMO CAPITAL, la suma de CATORCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$14.997.857), correspondientes al pagaré No. 051206100015214.
- Más los intereses moratorios desde que la obligación se hizo exigible (19 de octubre de 2022), hasta la cancelación de la deuda, a la tasa máxima permitida por la ley.

SEGUNDO: SE CONDENA EN COSTAS a la parte demandada. Líquidense en su debida oportunidad por la Secretaría del Despacho de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito en la forma dispuesta por el artículo 446 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

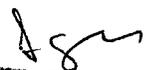

JULIO CÉSAR NÚÑEZ PÉREZ
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE TEORAMA N. DE S

EL DÍA DE HOY 6 DE Julio 2023

FUE NOTIFICADO EL PRESENTE

POR ESTADO N. 313





JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Teorama, cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicado: 54-800-40-89-0001-2022-00146-00

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. mediante Apoderado Judicial, en contra de CARMEN MARIA QUINTERO RODRIGUEZ, para decidir de fondo sobre el mismo.

ANTECEDENTES

CARMEN MARIA QUINTERO RODRIGUEZ suscribió y aceptó el pagaré No. 051166100008322 por valor de CATORCE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$14.662.970), la que fue fijada para ser cancelada en cuotas, con una tasa de interés del DTF+2.0 puntos efectiva anual, encontrándose vencida la obligación desde el día 21 de noviembre de 2022 con saldo por capital de DOCE MILLONES OCHOCIENTOS MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$12.800.628).

Mediante auto de fecha 23 de enero de 2023 se libró el mandamiento ejecutivo de pago en la forma indicada en el libelo de demanda, ordenándose la respectiva notificación al demandado para los efectos señalados en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso o en su defecto tal y como lo señala el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

El mandamiento de pago se notificó por estado al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., parte ejecutante, el día veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023), mientras tanto a CARMEN MARIA QUINTERO RODRIGUEZ, parte ejecutada, le fue enviado copia de la demanda y sus correspondientes anexos, notificación que se llevó a cabo conforme lo indicado en el Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que le fue enviado copia del mandamiento ejecutivo de pago con su respectivo recibido el 01 de abril de 2023 y luego por aviso el 23 de abril de 2023, quedando debidamente notificado.

Durante el término de traslado, el demandado CARMEN MARIA QUINTERO RODRIGUEZ no dio cumplimiento a la obligación, ni propuso excepciones, tal y como lo disponen los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, aplicable al presente trámite de conformidad con lo consagrado en el artículo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 440 Inciso 2º *ibídem*, lo procedente es seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

CONSIDERACIONES

1. **Nulidades.** No se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado hasta el presente procesal.
2. **Presupuestos procesales.** Todos están satisfechos, luego no hace falta emitir ahora pronunciamiento particularizado al respecto.
3. **El título ejecutivo y la pretensión.** El artículo 422 del Código General del Proceso, dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.

Obra en el proceso el documento que presta mérito ejecutivo del pagaré No. 0511661100008322, con fecha de vencimiento el veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022), el cual cumple con todos los requisitos para el título ejecutivo. Así que el título objeto de recaudo debe ser calificado como tal, con existencia, validez y eficacia plenas.

Respecto al requisito de la claridad de la obligación, exigido por el artículo 422 del Código General del Proceso, de la sola lectura del texto del referido título, aparece nítido que el ejecutante es el acreedor, y el deudor, el aquí demandado. Igualmente se trata de una obligación expresa, o sea enunciada de modo inconfundible, porque es una obligación de pagar una suma líquida de dinero contenida en el pagaré No. 0511661100008323 suscrito entre CARMEN MARIA QUINTERO RODRIGUEZ y el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Quien promovió la acción aparece legitimado para reclamar la satisfacción de su derecho de crédito: además, el vinculado al proceso como deudor, en realidad ostenta esa calidad, como efectivamente aparece probada con el aludido título valor, sin que se presentara tacha alguna.

Luego es clara la relación obligacional en los extremos subjetivos, así como la existencia válida y con eficacia jurídica de la obligación de orden económica contenida en el título bajo examen.

En cuanto a la exigibilidad, otro de los requisitos *sine qua non* para el cobro de una obligación mediante la vía de la ejecución, es manifiesta respecto del título ejecutivo sub examine; pues no existe ninguna prueba que de fe cierta de su pago.

En conclusión, está probada la existencia del crédito a favor de la parte ejecutante, que está legitimada para accionar, y en contra de la parte demandada, quien tiene la condición legal de deudor actual; luego, es el llamado a responder por la obligación cuya satisfacción aquí se pretende, para la satisfacción del crédito cuyo cobro aquí se ha promovido.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Teorama, cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicado: 54-800-40-89-0001-2022-00147-00

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. mediante Apoderado Judicial, en contra de CARMEN MARIA QUINTERO RODRIGUEZ y GERARDO QUINTERO CONTRERAS, para decidir de fondo sobre el mismo.

ANTECEDENTES

CARMEN MARIA QUINTERO RODRIGUEZ y GERARDO QUINTERO CONTRERAS suscribió y aceptó el pagaré No. 051166100008323 por valor de DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTITRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$2.523.278), la que fue fijada para ser cancelada en cuotas, con una tasa de interés del DTF+7.0 puntos efectiva anual, encontrándose vencida la obligación desde el día 21 de noviembre de 2022 con saldo por capital de UN MILLON OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1.862.456).

Mediante auto de fecha 23 de enero de 2023 se libró el mandamiento ejecutivo de pago en la forma indicada en el líbello de demanda, ordenándose la respetiva notificación al demandado para los efectos señalados en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso o en su defecto tal y como lo señala el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

El mandamiento de pago se notificó por estado al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., parte ejecutante, el día veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023), mientras tanto a CARMEN MARIA QUINTERO RODRIGUEZ y GERARDO QUINTERO CONTRERAS, parte ejecutada, le fue enviado copia de la demanda y sus correspondientes anexos, notificación que se llevó a cabo conforme lo indicado en el Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que le fue enviado copia del mandamiento ejecutivo de pago con su respectivo recibido el 01 de abril de 2023 y luego por aviso el 23 de abril de 2023, quedando debidamente notificado.

Durante el término de traslado, el demandado CARMEN MARIA QUINTERO RODRIGUEZ y GERARDO QUINTERO CONTRERAS no dio cumplimiento a la obligación, ni propuso excepciones, tal y como lo disponen los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso,

aplicable al presente trámite de conformidad con lo consagrado en el artículo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 440 Inciso 2º ibídem, lo procedente es seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

CONSIDERACIONES

1. **Nulidades.** No se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado hasta el presente procesal.
2. **Presupuestos procesales.** Todos están satisfechos, luego no hace falta emitir ahora pronunciamiento particularizado al respecto.
3. **El título ejecutivo y la pretensión.** El artículo 422 del Código General del Proceso, dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.

Obra en el proceso el documento que presta mérito ejecutivo del pagaré No. 0511661100008323, con fecha de vencimiento el veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022), el cual cumple con todos los requisitos para el título ejecutivo. Así que el título objeto de recaudo debe ser calificado como tal, con existencia, validez y eficacia plenas.

Respecto al requisito de la claridad de la obligación, exigido por el artículo 422 del Código General del Proceso, de la sola lectura del texto del referido título, aparece nítido que el ejecutante es el acreedor, y el deudor, el aquí demandado. Igualmente se trata de una obligación expresa, o sea enunciada de modo inconfundible, porque es una obligación de pagar una suma líquida de dinero contenida en el pagaré No. 0511661100008323 suscrito entre CARMEN MARIA QUINTERO RODRIGUEZ y GERARDO QUINTERO CONTRERAS y el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Quien promovió la acción aparece legitimado para reclamar la satisfacción de su derecho de crédito: además, el vinculado al proceso como deudor, en realidad ostenta esa calidad, como efectivamente aparece probada con el aludido título valor, sin que se presentara tacha alguna.

Luego es clara la relación obligacional en los extremos subjetivos, así como la existencia válida y con eficacia jurídica de la obligación de orden económica contenida en el título bajo examen.

En cuanto a la exigibilidad, otro de los requisitos *sine qua non* para el cobro de una obligación mediante la vía de la ejecución, es manifiesta respecto del título ejecutivo sub examine; pues no existe ninguna prueba que de fe cierta de su pago.

En conclusión, está probada la existencia del crédito a favor de la parte ejecutante, que está legitimada para accionar, y en contra de la parte

demandada, quien tiene la condición legal de deudor actual; luego, es el llamado a responder por la obligación cuya satisfacción aquí se pretende, para la satisfacción del crédito cuyo cobro aquí se ha promovido.

Para las resultados del juicio se condenará en costas al ejecutado CARMEN MARIA QUINTERO RODRIGUEZ y GERARDO QUINTERO CONTRERAS.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TEORAMA, NORTE DE SANTANDER administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra CARMEN MARIA QUINTERO RODRIGUEZ y GERARDO QUINTERO CONTRERAS, por las siguientes sumas de dinero:

- COMO CAPITAL, la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1.862.456), correspondientes al pagaré No. 0511661100008323.
- Más los intereses moratorios desde que la obligación se hizo exigible (22 de noviembre de 2022), hasta la cancelación de la deuda, a la tasa máxima permitida por la ley.

SEGUNDO: SE CONDENA EN COSTAS a la parte demandada. Liquidense en su debida oportunidad por la Secretaría del Despacho de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito en la forma dispuesta por el artículo 446 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CÉSAR NÚÑEZ PÉREZ
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TEORAMA N. DE S	
EL DIA DE HO. <u>6</u>	<u>Julio</u> DE <u>2023</u>
FUE NOTIFICADO EL PRESENTE AUTO POR ESTADO N. <u>31</u>	
	



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Teorama, cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicado: 54-800-40-89-0001-2023-00012-00

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. mediante Apoderado Judicial, en contra de DIMAS BALMACEDA y HUGO BALMACEDA, para decidir de fondo sobre el mismo.

ANTECEDENTES

DIMAS BALMACEDA y HUGO BALMACEDA suscribió y aceptó el pagaré No. 051726100004642 por valor de OCHO MILLONES QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL SETENTA PESOS M/CTE (\$8.528.070), la que fue fijada para ser cancelada en cuotas, con una tasa de interés del DTF+2.0 puntos efectiva anual, encontrándose vencida la obligación desde el día 30 de enero de 2023 con saldo por capital de SIETE MILLONES CIENTO NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$7.109.463).

Mediante auto de fecha 21 de febrero de 2023 se libró el mandamiento ejecutivo de pago en la forma indicada en el libelo de demanda, ordenándose la respetiva notificación al demandado para los efectos señalados en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso o en su defecto tal y como lo señala el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

El mandamiento de pago se notificó por estado al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., parte ejecutante, el día veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022), mientras tanto a DIMAS BALMACEDA y HUGO BALMACEDA, parte ejecutada, le fue enviado copia de la demanda y sus correspondientes anexos, notificación que se llevó a cabo conforme lo indicado en el Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que le fue enviado copia del mandamiento ejecutivo de pago con su respectivo recibido y luego por aviso el 01 de abril de 2023, quedando debidamente notificado.

Durante el término de traslado, el demandado DIMAS BALMACEDA y HUGO BALMACEDA no dio cumplimiento a la obligación, ni propuso excepciones, tal y como lo disponen los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, aplicable al presente trámite de conformidad con lo consagrado en el artículo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 440 Inciso 2º ibídem, lo procedente es seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

CONSIDERACIONES

1. **Nulidades.** No se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado hasta el presente procesal.
2. **Presupuestos procesales.** Todos están satisfechos, luego no hace falta emitir ahora pronunciamiento particularizado al respecto.
3. **El título ejecutivo y la pretensión.** El artículo 422 del Código General del Proceso, dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.

Obra en el proceso el documento que presta mérito ejecutivo del pagaré No. 051726100004642, con fecha de vencimiento el treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023), el cual cumple con todos los requisitos para el título ejecutivo. Así que el título objeto de recaudo debe ser calificado como tal, con existencia, validez y eficacia plenas.

Respecto al requisito de la claridad de la obligación, exigido por el artículo 422 del Código General del Proceso, de la sola lectura del texto del referido título, aparece nítido que el ejecutante es el acreedor, y el deudor, el aquí demandado. Igualmente se trata de una obligación expresa, o sea enunciada de modo inconfundible, porque es una obligación de pagar una suma líquida de dinero contenida en el pagaré No. 051726100004642 suscrito entre DIMAS BALMACEDA y HUGO BALMACEDA y el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Quien promovió la acción aparece legitimado para reclamar la satisfacción de su derecho de crédito: además, el vinculado al proceso como deudor, en realidad ostenta esa calidad, como efectivamente aparece probada con el aludido título valor, sin que se presentara tacha alguna.

Luego es clara la relación obligacional en los extremos subjetivos, así como la existencia válida y con eficacia jurídica de la obligación de orden económica contenida en el título bajo examen.

En cuanto a la exigibilidad, otro de los requisitos *sine qua non* para el cobro de una obligación mediante la vía de la ejecución, es manifiesta respecto del título ejecutivo sub examine; pues no existe ninguna prueba que de fe cierta de su pago.

En conclusión, está probada la existencia del crédito a favor de la parte ejecutante, que está legitimada para accionar, y en contra de la parte demandada, quien tiene la condición legal de deudor actual; luego, es el llamado a responder por la obligación cuya satisfacción aquí se pretende, para la satisfacción del crédito cuyo cobro aquí se ha promovido.

Para las resultas del juicio se condenará en costas al ejecutado DIMAS BALMACEDA y HUGO BALMACEDA.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TEORAMA, NORTE DE SANTANDER administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra DIMAS BALMACEDA y HUGO BALMACEDA, por las siguientes sumas de dinero:

- COMO CAPITAL, la suma de SIETE MILLONES CIENTO NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$7.109.463), correspondientes al pagaré No. 051726100004642.
- Más los intereses moratorios desde que la obligación se hizo exigible (31 de enero de 2023), hasta la cancelación de la deuda, a la tasa máxima permitida por la ley.

SEGUNDO: SE CONDENA EN COSTAS a la parte demandada. Liquidense en su debida oportunidad por la Secretaría del Despacho de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito en la forma dispuesta por el artículo 446 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CÉSAR NÚÑEZ PÉREZ
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
DE TEORAMA, N. DE S.

EL DIA DE HOY 6 Julio DE 23

SE NOTIFICÓ EL PRESENTE AL
DEMANDADO N. 31

SECRETARÍA 



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Teorama, cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicado: 54-800-40-89-0001-2023-00010-00

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. mediante Apoderado Judicial, en contra de LUIS JOSÉ QUINTERO PAEZ y LUIS JOSÉ QUINTERO, para decidir de fondo sobre el mismo.

ANTECEDENTES

LUIS JOSÉ QUINTERO PAEZ y LUIS JOSÉ QUINTERO suscribieron y aceptaron el pagaré No. 051726100006439 por valor de ONCE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$11.683.692), la que fue fijada para ser cancelada en cuotas, con una tasa de interés del DTF+1.9 puntos efectiva anual, encontrándose vencida la obligación desde el día 30 de enero de 2023 con saldo por capital de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000).

Mediante auto de fecha 8 de marzo de 2023 se libró el mandamiento ejecutivo de pago en la forma indicada en el líbello de demanda, ordenándose la respetiva notificación al demandado para los efectos señalados en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso o en su defecto tal y como lo señala el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

El mandamiento de pago se notificó por estado al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., parte ejecutante, el día nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023), mientras tanto a LUIS JOSÉ QUINTERO PAEZ y LUIS JOSE QUINTERO, parte ejecutada, le fue enviado copia de la demanda y sus correspondientes anexos, notificación que se llevó a cabo conforme lo indicado en el Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que le fue enviado copia del mandamiento ejecutivo de pago con su respectivo recibido el 01 de abril de 2023 y luego por aviso el 23 de abril de 2023, quedando debidamente notificado.

Durante el término de traslado, el demandado LUIS JOSÉ QUINTERO PAEZ y LUIS JOSÉ QUINTERO no dio cumplimiento a la obligación, ni propuso excepciones, tal y como lo disponen los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, aplicable al presente trámite de conformidad con lo consagrado en el artículo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 440 Inciso 2º *ibídem*, lo procedente es seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

CONSIDERACIONES

1. **Nulidades.** No se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado hasta el presente procesal.
2. **Presupuestos procesales.** Todos están satisfechos, luego no hace falta emitir ahora pronunciamiento particularizado al respecto.
3. **El título ejecutivo y la pretensión.** El artículo 422 del Código General del Proceso, dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.

Obra en el proceso el documento que presta mérito ejecutivo del pagaré No. 051726100006439, con fecha de vencimiento el treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023), el cual cumple con todos los requisitos para el título ejecutivo. Así que el título objeto de recaudo debe ser calificado como tal, con existencia, validez y eficacia plenas.

Respecto al requisito de la claridad de la obligación, exigido por el artículo 422 del Código General del Proceso, de la sola lectura del texto del referido título, aparece nítido que el ejecutante es el acreedor, y el deudor, el aquí demandado. Igualmente se trata de una obligación expresa, o sea enunciada de modo inconfundible, porque es una obligación de pagar una suma líquida de dinero contenida en el pagaré No. 051726100006439 suscrito entre LUIS JOSÉ QUINTERO PAEZ y LUIS JOSÉ QUINTERO y el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Quien promovió la acción aparece legitimado para reclamar la satisfacción de su derecho de crédito: además, el vinculado al proceso como deudor, en realidad ostenta esa calidad, como efectivamente aparece probada con el aludido título valor, sin que se presentara tacha alguna.

Luego es clara la relación obligacional en los extremos subjetivos, así como la existencia válida y con eficacia jurídica de la obligación de orden económica contenida en el título bajo examen.

En cuanto a la exigibilidad, otro de los requisitos *sine qua non* para el cobro de una obligación mediante la vía de la ejecución, es manifiesta respecto del título ejecutivo sub examine; pues no existe ninguna prueba que de fe cierta de su pago.

En conclusión, está probada la existencia del crédito a favor de la parte ejecutante, que está legitimada para accionar, y en contra de la parte demandada, quien tiene la condición legal de deudor actual; luego, es el llamado a responder por la obligación cuya satisfacción aquí se pretende, para la satisfacción del crédito cuyo cobro aquí se ha promovido.

Para las resultas del juicio se condenará en costas al ejecutado LUIS JOSÉ QUINTERO PAEZ y LUIS JOSÉ QUINTERO.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TEORAMA, NORTE DE SANTANDER administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra LUIS JOSÉ QUINTERO PAEZ y LUIS JOSÉ QUINTERO, por las siguientes sumas de dinero:

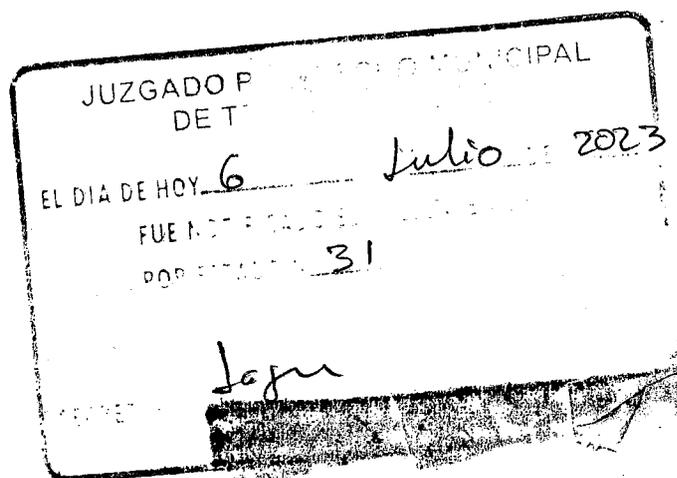
- COMO CAPITAL, la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000), correspondientes al pagaré No. 051726100006439.
- Más los intereses moratorios desde que la obligación se hizo exigible (31 de enero de 2023), hasta la cancelación de la deuda, a la tasa máxima permitida por la ley.

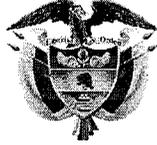
SEGUNDO: SE CONDENA EN COSTAS a la parte demandada. Liquidense en su debida oportunidad por la Secretaría del Despacho de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito en la forma dispuesta por el artículo 446 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CÉSAR NÚÑEZ PÉREZ
Juez





JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Teorama, cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo.

Radicado: 54-800-40-89-0001-2023-00020-00

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por el Dr. FREDDY ALONSO PAEZ ECHAVEZ, contra ELIUMER GARCIA HARO, para decidir de fondo sobre el mismo.

ANTECEDENTES

ELIUMER GARCIA HARO suscribió y aceptó el título valor denominado letra de cambio por valor de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.500.000), para ser cancelada en el municipio de Ocaña, con saldo por capital de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.500.000).

Mediante auto de fecha 8 de marzo de 2023 se libró el mandamiento ejecutivo de pago en la forma indicada en el libelo de demanda, ordenándose la respetiva notificación al demandado para los efectos señalados en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

El mandamiento de pago se notificó por estado al Dr. FREDDY ALONSO PAEZ ECHAVEZ, parte ejecutante, el día nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023), mientras tanto a ELIUMER GARCIA HARO, parte ejecutada, teniendo en cuenta que le fue enviado copia del mandamiento ejecutivo de pago con su respectivo recibido el 11 de abril de 2023 y luego por aviso el 25 de mayo de 2023, quedando debidamente notificado.

Durante el término de traslado, el demandado ELIUMER GARCIA HARO no dio cumplimiento a la obligación, ni propuso excepciones, tal y como lo disponen los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, aplicable al presente trámite de conformidad con lo consagrado en el artículo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 440 Inciso 2º ibídem, lo procedente es seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

CONSIDERACIONES

1. **Nulidades.** No se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado hasta el presente procesal.
2. **Presupuestos procesales.** Todos están satisfechos, luego no hace falta emitir ahora pronunciamiento particularizado al respecto.
3. **El título ejecutivo y la pretensión.** El artículo 422 del Código General del Proceso, dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.

Obra en el proceso el documento que presta mérito ejecutivo de la letra de cambio, el cual cumple con todos los requisitos para el título ejecutivo. Así que el título objeto de recaudo debe ser calificado como tal, con existencia, validez y eficacia plenas.

Respecto al requisito de la claridad de la obligación, exigido por el artículo 422 del Código General del Proceso, de la sola lectura del texto del referido título, aparece nítido que el ejecutante es el acreedor, y el deudor, el aquí demandado. Igualmente se trata de una obligación expresa, o sea enunciada de modo inconfundible, porque es una obligación de pagar una suma líquida de dinero contenida en el pagaré suscrito entre ELIUMER GARCIA HARO y FREDDY ALONSO PAEZ ECHAVEZ. Quien promovió la acción aparece legitimado para reclamar la satisfacción de su derecho de crédito: además, el vinculado al proceso como deudor, en realidad ostenta esa calidad, como efectivamente aparece probada con el aludido título valor, sin que se presentara tacha alguna.

Luego es clara la relación obligacional en los extremos subjetivos, así como la existencia válida y con eficacia jurídica de la obligación de orden económica contenida en el título bajo examen.

En cuanto a la exigibilidad, otro de los requisitos *sine qua non* para el cobro de una obligación mediante la vía de la ejecución, es manifiesta respecto del título ejecutivo sub examine; pues no existe ninguna prueba que de fe cierta de su pago.

En conclusión, está probada la existencia del crédito a favor de la parte ejecutante, que está legitimada para accionar, y en contra de la parte demandada, quien tiene la condición legal de deudor actual; luego, es el llamado a responder por la obligación cuya satisfacción aquí se pretende, para la satisfacción del crédito cuyo cobro aquí se ha promovido.

Para las resultas del juicio se condenará en costas al ejecutado ELIUMER GARCIA HARO.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TEORAMA, NORTE DE SANTANDER administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN a favor de MUNDO CROSS ORIENTE LTDA, contra ELIUMER GARCIA HARO, por las siguientes sumas de dinero:

- COMO CAPITAL, la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.500.000), correspondientes a la letra de cambio.
- Más los intereses moratorios desde que la obligación se hizo exigible, hasta la cancelación de la deuda, a la tasa máxima permitida por la ley.

SEGUNDO: SE CONDENA EN COSTAS a la parte demandada. Liquidense en su debida oportunidad por la Secretaría del Despacho de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito en la forma dispuesta por el artículo 446 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CÉSAR NÚÑEZ PÉREZ
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TEORAMA, N. DE S.	
EL DIA DE HOY: <u>6</u>	DE <u>Julio</u> DE <u>2023</u>
FUE NOTIFICADO EL PRESENTE AUTO POR SEÑAL DE <u>31</u>	
<u>Luaga</u>	



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Teorama, cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicado: 54-800-40-89-0001-2023-00025-00

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. mediante Apoderado Judicial, en contra de JOSÉ DEL CARMEN ORTIZ GUERRERO, para decidir de fondo sobre el mismo.

ANTECEDENTES

JOSÉ DEL CARMEN ORTIZ GUERRERO suscribió y aceptó el pagaré No. 051726110000054 por valor de ONCE MILLONES CIENTO TREINTA Y DOS MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$11.132192), la que fue fijada para ser cancelada en cuotas, con una tasa de interés del DTF+1.9 puntos efectiva anual, encontrándose vencida la obligación desde el día 2 de marzo de 2023 con saldo por capital de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000).

Mediante auto de fecha 19 de abril de 2023 se libró el mandamiento ejecutivo de pago en la forma indicada en el líbello de demanda, ordenándose la respetiva notificación al demandado para los efectos señalados en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso o en su defecto tal y como lo señala el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

El mandamiento de pago se notificó por estado al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., parte ejecutante, el día veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023), mientras tanto a JOSÉ DEL CARMEN ORTIZ GUERRERO, parte ejecutada, le fue enviado copia de la demanda y sus correspondientes anexos, notificación que se llevó a cabo conforme lo indicado en el Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que le fue enviado copia del mandamiento ejecutivo de pago con su respectivo recibido el 2 de mayo de 2023 y luego por aviso el 01 de junio de 2023, quedando debidamente notificado.

Durante el término de traslado, el demandado JOSÉ DEL CARMEN ORTIZ GUERRERO no dio cumplimiento a la obligación, ni propuso excepciones, tal y como lo disponen los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, aplicable al presente trámite de conformidad con lo consagrado en el artículo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 440 Inciso 2º ibídem, lo procedente es seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

CONSIDERACIONES

1. **Nulidades.** No se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado hasta el presente procesal.
2. **Presupuestos procesales.** Todos están satisfechos, luego no hace falta emitir ahora pronunciamiento particularizado al respecto.
3. **El título ejecutivo y la pretensión.** El artículo 422 del Código General del Proceso, dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.

Obra en el proceso el documento que presta mérito ejecutivo del pagaré No. 051726110000054, con fecha de vencimiento el dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023), el cual cumple con todos los requisitos para el título ejecutivo. Así que el título objeto de recaudo debe ser calificado como tal, con existencia, validez y eficacia plenas.

Respecto al requisito de la claridad de la obligación, exigido por el artículo 422 del Código General del Proceso, de la sola lectura del texto del referido título, aparece nítido que el ejecutante es el acreedor, y el deudor, el aquí demandado. Igualmente se trata de una obligación expresa, o sea enunciada de modo inconfundible, porque es una obligación de pagar una suma líquida de dinero contenida en el pagaré No. 051726110000054 suscrito entre JOSÉ DEL CARMEN ORTIZ GUERRERO y el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Quien promovió la acción aparece legitimado para reclamar la satisfacción de su derecho de crédito: además, el vinculado al proceso como deudor, en realidad ostenta esa calidad, como efectivamente aparece probada con el aludido título valor, sin que se presentara tacha alguna.

Luego es clara la relación obligacional en los extremos subjetivos, así como la existencia válida y con eficacia jurídica de la obligación de orden económica contenida en el título bajo examen.

En cuanto a la exigibilidad, otro de los requisitos *sine qua non* para el cobro de una obligación mediante la vía de la ejecución, es manifiesta respecto del título ejecutivo sub examine; pues no existe ninguna prueba que de fe cierta de su pago.

En conclusión, está probada la existencia del crédito a favor de la parte ejecutante, que está legitimada para accionar, y en contra de la parte demandada, quien tiene la condición legal de deudor actual; luego, es el llamado a responder por la obligación cuya satisfacción aquí se pretende, para la satisfacción del crédito cuyo cobro aquí se ha promovido.

Para las resultas del juicio se condenará en costas al ejecutado JOSÉ DEL CARMEN ORTIZ GUERRERO.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TEORAMA, NORTE DE SANTANDER administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra JOSÉ DEL CARMEN ORTIZ GUERRERO, por las siguientes sumas de dinero:

- COMO CAPITAL, la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000), correspondientes al pagaré No. 051726110000054.
- Más los intereses moratorios desde que la obligación se hizo exigible (3 de marzo de 2023), hasta la cancelación de la deuda, a la tasa máxima permitida por la ley.

SEGUNDO: SE CONDENA EN COSTAS a la parte demandada. Líquidense en su debida oportunidad por la Secretaría del Despacho de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito en la forma dispuesta por el artículo 446 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CÉSAR NÚÑEZ PÉREZ
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TEORAMA N. DE S.	
EL DÍA DE HOY: 6	Julio de 2023
FUE NOTIFICADO EL PRESENTE AUTO POR ESTADO N.º 31	
SECRETARÍA	



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Teorama, cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicado: 54-800-40-89-0001-2023-00031-00

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. mediante Apoderado Judicial, en contra de JUAN DE DIOS DELGADO DELGADO, para decidir de fondo sobre el mismo.

ANTECEDENTES

JUAN DE DIOS DELGADO DELGADO suscribió y aceptó el pagaré No. 051726100006423 por valor de DIECISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$16.839.661), la que fue fijada para ser cancelada en cuotas, con una tasa de interés del DTF+1.9 puntos efectiva anual, encontrándose vencida la obligación desde el día 23 de marzo de 2023 con saldo por capital de QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$15.000.000).

Mediante auto de fecha 19 de abril de 2023 se libró el mandamiento ejecutivo de pago en la forma indicada en el líbello de demanda, ordenándose la respetiva notificación al demandado para los efectos señalados en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso o en su defecto tal y como lo señala el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

El mandamiento de pago se notificó por estado al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., parte ejecutante, el día veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023), mientras tanto a JUAN DE DIOS DELGADO DELGADO, parte ejecutada, le fue enviado copia de la demanda y sus correspondientes anexos, notificación que se llevó a cabo conforme lo indicado en el Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que le fue enviado copia del mandamiento ejecutivo de pago con su respectivo recibido el 2 de mayo de 2023 y luego por aviso el 01 de junio de 2023, quedando debidamente notificado.

Durante el término de traslado, el demandado JUAN DE DIOS DELGADO DELGADO no dio cumplimiento a la obligación, ni propuso excepciones, tal y como lo disponen los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, aplicable al presente trámite de conformidad con lo consagrado en el artículo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 440 Inciso 2º *ibídem*, lo procedente es seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

CONSIDERACIONES

1. **Nulidades.** No se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado hasta el presente procesal.
2. **Presupuestos procesales.** Todos están satisfechos, luego no hace falta emitir ahora pronunciamiento particularizado al respecto.
3. **El título ejecutivo y la pretensión.** El artículo 422 del Código General del Proceso, dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.

Obra en el proceso el documento que presta mérito ejecutivo del pagaré No. 051726100006423, con fecha de vencimiento el veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023), el cual cumple con todos los requisitos para el título ejecutivo. Así que el título objeto de recaudo debe ser calificado como tal, con existencia, validez y eficacia plenas.

Respecto al requisito de la claridad de la obligación, exigido por el artículo 422 del Código General del Proceso, de la sola lectura del texto del referido título, aparece nítido que el ejecutante es el acreedor, y el deudor, el aquí demandado. Igualmente se trata de una obligación expresa, o sea enunciada de modo inconfundible, porque es una obligación de pagar una suma líquida de dinero contenida en el pagaré No. 051726100006423 suscrito entre JUAN DE DIOS DELGADO DELGADO y el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Quien promovió la acción aparece legitimado para reclamar la satisfacción de su derecho de crédito: además, el vinculado al proceso como deudor, en realidad ostenta esa calidad, como efectivamente aparece probada con el aludido título valor, sin que se presentara tacha alguna.

Luego es clara la relación obligacional en los extremos subjetivos, así como la existencia válida y con eficacia jurídica de la obligación de orden económica contenida en el título bajo examen.

En cuanto a la exigibilidad, otro de los requisitos *sine qua non* para el cobro de una obligación mediante la vía de la ejecución, es manifiesta respecto del título ejecutivo sub examine; pues no existe ninguna prueba que de fe cierta de su pago.

En conclusión, está probada la existencia del crédito a favor de la parte ejecutante, que está legitimada para accionar, y en contra de la parte demandada, quien tiene la condición legal de deudor actual; luego, es el llamado a responder por la obligación cuya satisfacción aquí se pretende, para la satisfacción del crédito cuyo cobro aquí se ha promovido.

Para las resultas del juicio se condenará en costas al ejecutado JUAN DE DIOS DELGADO DELGADO.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE TEORAMA, NORTE DE SANTANDER administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra JUAN DE DIOS DELGADO DELGADO, por las siguientes sumas de dinero:

- COMO CAPITAL, la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$15.000.000), correspondientes al pagaré No. 051726100006423.
- Más los intereses moratorios desde que la obligación se hizo exigible (24 de marzo de 2023), hasta la cancelación de la deuda, a la tasa máxima permitida por la ley.

SEGUNDO: SE CONDENA EN COSTAS a la parte demandada. Liquidense en su debida oportunidad por la Secretaría del Despacho de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito en la forma dispuesta por el artículo 446 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CÉSAR NÚÑEZ PÉREZ
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TEORAMA. N. DE S.	
EL DÍA DE HOY <u>6</u>	DE <u>Julio</u> DE 20 <u>23</u>
FUE NOTIFICADO EL PRESENTE AUTO POR ESTADO N: <u>31</u>	
SECRETARÍA:	

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal*

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL

Teorama, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicado: 54-800-40-89-0001-2023-00052-00

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva presentada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., mediante Apoderado Judicial, contra JOSÉ IVAN GUEVARA SOLANO, para decidir sobre su admisibilidad.

Para tal efecto, presenta la parte demandante como recaudo ejecutivo un título valor correspondiente a un **PAGARÉ UNO** No. 051726100006195, por un valor de ONCE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$11.470.570). Y el **PAGARE DOS** No. 051726100004324, por un valor de OCHO MILLONES SEISCIENTOS VEINTITRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$8.623.989).

Revisada dicha demanda, se observa que reúne a cabalidad los requisitos formales previstos en los artículos 82, 84, 85, 422 y 468 del Código General del Proceso.

Además, dicho título valor reúne los requisitos que exigen los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, infiriéndose que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del Código General del Proceso, razón por la cual es procedente librar el correspondiente mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Teorama, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNESE a JOSE IVAN GUEVARA SOLANO, **PAGAR**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., las siguientes sumas:

PAGARE UNO: -COMO SALDO DE CAPITAL ADEUDADO la suma de DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$10.497.611).

La suma de NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$929.568) correspondientes al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de DTF 1.9 puntos

efectiva anual desde el día 08 de octubre de 2022, hasta el 08 de mayo de 2023.

Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré No. 051726100006195, desde el día 09 de mayo de 2023, hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por la suma de CUARENTA Y DOS MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$42.182) correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el anterior pagaré.

PAGARE DOS: -COMO SALDO DE CAPITAL ADEUDADO la suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$7.357.938).

La suma de OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$836.743) correspondientes al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de 2.0 puntos efectiva anual desde el día 06 de septiembre de 2021, hasta el 08 de mayo de 2023.

Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré No. 051726100004324, desde el día 09 de mayo de 2023 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

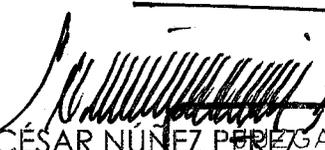
Por la suma de CUARENTA Y DOS MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$42.182) correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el anterior pagaré.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente proveído a la parte ejecutada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, córrasele el respectivo traslado por el término de diez (10) días y a su vez hágasele entrega de la copia de la demanda y de sus anexos.

TERCERO: Désele a esta demanda el trámite del proceso ejecutivo previsto en el Título XXVII, Capítulo II, Artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: Reconózcase al Dr. DANIEL ALFREDO DALLOS CASTELLANOS, como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CÉSAR NÚÑEZ PÉREZ JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE TEORANA N. DE S

EL DÍA DE HOY 6 Julio 2023

EL NOTIFICADO EL PRESENTE
PRESENTE 31



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Promiscuo Municipal

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL

Teorama, cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicado: 54-800-40-89-0001-2023-00062-00

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva presentada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., mediante Apoderado Judicial, contra YORGE EMIRO GUERRERO FRANCO, para decidir sobre su admisibilidad.

Para tal efecto, presenta la parte demandante como recaudo ejecutivo un título valor correspondiente a un **PAGARÉ UNO** No. 051726100004984, por un valor de VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$28.577.891). Y el **PAGARE DOS** No. 4481860003371165, por un valor de UN MILLON DOSCIENTOS VEINTITRÉS MIL SETECIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$1.223.711).

Revisada dicha demanda, se observa que reúne a cabalidad los requisitos formales previstos en los artículos 82, 84, 85, 422 y 468 del Código General del Proceso.

Además, dicho título valor reúne los requisitos que exigen los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, infiriéndose que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del Código General del Proceso, razón por la cual es procedente librar el correspondiente mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Teorama, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNESE a YORGE EMIRO GUERRERO FRANCO, **PAGAR**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., las siguientes sumas:

PAGARE UNO: -COMO SALDO DE CAPITAL ADEUDADO la suma de VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$24.000.000).

La suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS NUEVE MIL TRES PESOS M/CTE (\$3.909.003) correspondientes al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de DTF 5.5 puntos efectiva anual desde el día 23 de octubre de 2021, hasta el 26 de mayo de 2023.

Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré No. 051726100004984, desde el día 27 de mayo de 2023, hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por la suma de CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$148.039) correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el anterior pagaré.

PAGARE DOS: -COMO SALDO DE CAPITAL ADEUDADO la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$875.500).

La suma de MIL CIENTO DOS PESOS M/CTE (\$1.102) correspondientes al valor de los intereses remuneratorios desde el día 28 de enero de 2022, hasta el 26 de mayo de 2023.

Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré No. 4481860003371165, desde el día 27 de mayo de 2023 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

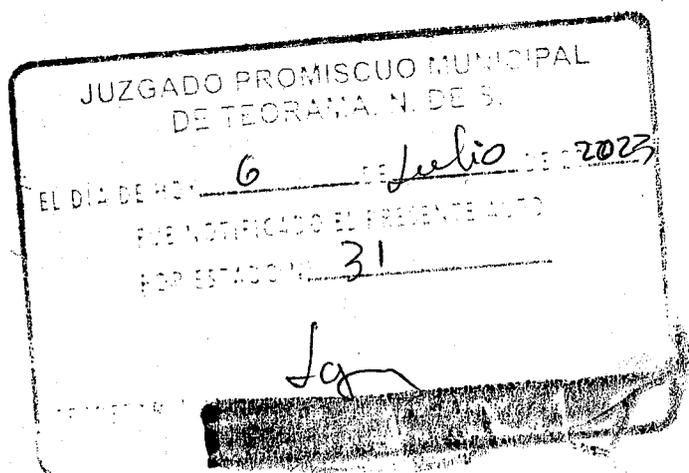
SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente proveído a la parte ejecutada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, córrasele el respectivo traslado por el término de diez (10) días y a su vez hágasele entrega de la copia de la demanda y de sus anexos.

TERCERO: Désele a esta demanda el trámite del proceso ejecutivo previsto en el Título XXVII, Capítulo II, Artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: Reconózcase al Dr. JOSÉ IVAN SOTO ANGARITA, como apoderado de la parte actora y a BRIGGETH FERNANDA CONTRERAS PÉREZ como su dependiente jurídico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CÉSAR NÚÑEZ PÉREZ
Juez



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Promiscuo Municipal

JUZGADO PROMISCO MUICIPAL

Teorama, cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicado: 54-800-40-89-0001-2023-00067-00

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva presentada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., mediante Apoderado Judicial, contra EUCLIDES ORTIZ GUERRERO, para decidir sobre su admisibilidad.

Para tal efecto, presenta la parte demandante como recaudo ejecutivo un título valor correspondiente a un pagaré No. 051726110000106, por un valor de TRECE MILLONES CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$13.419.334).

Revisada dicha demanda, se observa que reúne a cabalidad los requisitos formales previstos en los artículos 82, 84, 85, 422 y 468 del Código General del Proceso.

Además, dicho título valor reúne los requisitos que exigen los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, infiriéndose que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del Código General del Proceso, razón por la cual es procedente librar el correspondiente mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Teorama, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNESE a EUCLIDES ORTIZ GUERRERO, **PAGAR**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., las siguientes sumas:

-COMO SALDO DE CAPITAL ADEUDADO la suma de ONCE MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$11.900.000).

La suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$1.468.513 correspondientes al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de DTF + 1.9 puntos efectiva anual desde el día 12 de abril de 2022 hasta el 31 de mayo de 2023.

Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré No. 051726110000106, desde el día 01 de junio de 2023 y hasta el

pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

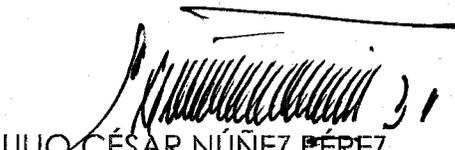
Por la suma de CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE (\$48.616) correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el anterior pagaré.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente proveído a la parte ejecutada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, córrasele el respectivo traslado por el término de diez (10) días y a su vez hágasele entrega de la copia de la demanda y de sus anexos.

TERCERO: Désele a esta demanda el trámite del proceso ejecutivo previsto en el Título XXVII, Capítulo II, Artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: Reconózcase al Dr. JOSÉ IVAN SOTO ANGARITA, como apoderado de la parte actora y BRIGGETH FERNANDA CONTRERAS PEREZ como su Dependiente Jurídico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CÉSAR NÚÑEZ PÉREZ
Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
DE TECRANA, N. DE S.

EL DIA DE HOY 6 Julio DE 202023

SE NOTIFICÓ EL PRESENTE AUTO
CON FECHA 31

Jsu



República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal*

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL

Teorama, cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicado: 54-800-40-89-0001-2023-00068-00

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva presentada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., mediante Apoderado Judicial, contra EUCLIDES ORTIZ GUERRERO y YILBERTH STIVEN ORTIZ GUERRERO, para decidir sobre su admisibilidad.

Para tal efecto, presenta la parte demandante como recaudo ejecutivo un título valor correspondiente a un pagaré No. 051726100003898, por un valor de NUEVE MILLONES CIENTO VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$9.128.937).

Revisada dicha demanda, se observa que reúne a cabalidad los requisitos formales previstos en los artículos 82, 84, 85, 422 y 468 del Código General del Proceso.

Además, dicho título valor reúne los requisitos que exigen los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, infiriéndose que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del Código General del Proceso, razón por la cual es procedente librar el correspondiente mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Teorama, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNESE a EUCLIDES ORTIZ GUERRERO y YILBERTH STIVEN ORTIZ GUERRERO, **PAGAR**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., las siguientes sumas:

-COMO SALDO DE CAPITAL ADEUDADO la suma de SIETE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINCE PESOS M/CTE (\$7.154.015).

La suma de UN MILLÓN QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$1.567.240) correspondientes al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de DTF + 6.5 puntos efectiva anual desde el día 22 de marzo de 2022 hasta el 31 de mayo de 2023.

Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré No. 051726100003898, desde el día 01 de junio de 2023 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$154.804) correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el anterior pagaré.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente proveído a la parte ejecutada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, córrasele el respectivo traslado por el término de diez (10) días y a su vez hágasele entrega de la copia de la demanda y de sus anexos.

TERCERO: Désele a esta demanda el trámite del proceso ejecutivo previsto en el Título XXVII, Capítulo II, Artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: Reconózcase al Dr. JOSÉ IVAN SOTO ANGARITA, como apoderado de la parte actora y BRIGGETH FERNANDA CONTRERAS PEREZ como su Dependiente Jurídico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CÉSAR NUÑEZ PÉREZ
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
DE TEORAMA N. DE S

EL 6 de Julio de 2023

31

SECRETARÍA 